

**ACTA NUMERO CUATRO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO**

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Lorca, a 27 de abril de 2026 siendo las 9:04 horas, en el Salón de Plenos y bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta accidental D.<sup>a</sup> Rosa María Medina Mínguez, se reunieron los siguientes señores Concejales:, D.<sup>a</sup> María Hernández Benítez, D. Juan Miguel Bayonas López, D. Santiago Parra Soriano, D.<sup>a</sup> María de las Huertas García Pérez, D. Ángel Ramón Meca Ruzafa, D. Antonio David Sánchez Alcaraz, D. José Ángel Ponce Díaz, D. Juan Carlos Segura Ruiz, D.<sup>a</sup> María Ángeles Mazuecos Moreno, D. José Luis Ruiz Guillén, D.<sup>a</sup> Antonia Pérez Segura, D. Miguel Ángel Clemente Miñarro, D. José Martínez García, D.<sup>a</sup> María Castillo Castro, D.<sup>a</sup> María Teresa Ortega Guirao y D. Pedro Sosa Martínez. Asistiendo asimismo el Sr. Interventor D. José María Pérez de Ontiveros Baquero y el Sr. Secretario General accidental del Pleno que da fe, D. Pedro José Paredes Marín, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria y con arreglo al Orden del Día previamente distribuido para esta sesión.

Por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

**I.- MOCIÓN DE LA TENIENTE DE ALCALDE DE URBANISMO POR LA QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE INICIO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR EN LA ALAMEDA DE LA CONSTITUCIÓN (URPI-17).**

Conocido Dictamen de la Comisión de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 22 de abril de 2026 que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Urbanismo que dice lo siguiente:

“Visto el estado actual en la tramitación del expediente 95.05.01 y 2021/URPREP-1 seguido ante el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, visto el Informe de la Jefa de Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística y visto el Informe Jurídico emitido en fecha 13 de marzo de 2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución de esta población, fue aprobado definitivamente en virtud del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el 24 de febrero de 1998; y el texto articulado de las normas que ordenan el ámbito sometido a transformación urbanística, en unión del acto aprobatorio, aparecen publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 93, de 24 de abril de 1998.

**SEGUNDO.-** Las determinaciones propias de aquel instrumento de planeamiento quedaron incorporadas, como URPI 17, al vigente Plan General

Municipal de Ordenación aprobado, completa y definitivamente, mediante sucesivas órdenes resolutorias de la consejería autonómica competente de 18 de abril y 11 de diciembre de 2003, 26 de mayo de 2004, 12 de julio de 2005 y 28 de mayo de 2008.

**TERCERO.-** La Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el día 29 de abril de 2022, tras dar respuesta a las alegaciones que durante la instrucción del oportuno procedimiento tuvieron a bien formular los distintos interesados, aprobó con carácter definitivo el proyecto de reparcelación y el programa de actuación de la unidad 2.1 del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución.

El mismo órgano, en su sesión celebrada el día 11 de octubre de 2024, aprobó con igual carácter definitivo la modificación número uno del referido instrumento de gestión urbanística. Es importante reseñar que las comunidades de propietarios que han presentado las solicitudes de iniciación del procedimiento de revisión de oficio que constituyen el objeto del presente informe, plantearon al contenido del proyecto de reparcelación modificado, y en la fase de audiencia a tal fin abierta, las alegaciones que consideraron pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. Tales alegaciones fueron analizadas y debidamente contestadas en el acto aprobatorio de que se ha dejado noticia.

**CUARTO.-** Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación número uno del proyecto de reparcelación de la unidad 2.1 del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución, las respectivas comunidades de propietarios de los edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal y nombrados como Mirador y Alameda Victoria, interpusieron sendos recursos de reposición que fueron finalmente desestimados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, adoptado en su sesión celebrada el día 28 de febrero de 2025.

No consta, con arreglo a la documentación que ha sido facilitada a quienes suscriben, que contra esta desestimación expresa de sus impugnaciones, aquellas comunidades de propietarios finalmente formularan en plazo recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de esa misma jurisdicción.

Sí se personaron en el procedimiento ordinario 67/2023, seguido ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo, plaza número tres, del Tribunal de Instancia de Murcia, con ocasión del emplazamiento que les dirigiera esta Administración en los términos prevenidos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ese procedimiento, al parecer, se tramita con motivo de la demanda formulada por la representación procesal de Dña. María José Lardies Martínez, instando la nulidad tanto del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución (URPI 17 del Plan General Municipal de Ordenación), como del proyecto de reparcelación y el programa de actuación que traen causa del referido instrumento de planeamiento especial.

El órgano judicial que conoce del mencionado procedimiento ha dictado decreto, con fecha 30 de enero de 2026, dejando sin efecto las personaciones previamente acordadas mediante su diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2025, y requiriendo a las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria para que, subsanando los defectos de postulación que se advierten, asuman la condición de codemandados, única posición jurídica que ya pueden mantener en el procedimiento judicial en cuestión.

**QUINTO.-** Con fecha 20 de marzo de 2025, tuvieron entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, sendos escritos presentados por la Comunidad de Propietarios del edificio Mirador, con CIF H30359228; y por la Comunidad de Propietarios del edificio Alameda Victoria, con CIF H30243380, que actúan representadas por Dña. Berta Notario Aranda, por virtud de los cuales, y con fundamento en las mismas e idénticas razones, solicitan el inicio de los procedimientos de revisión del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución y del proyecto de reparcelación de su unidad de actuación 2.1, para que, tras los trámites que hubieren de ser legalmente cumplidos, y por los motivos y argumentos que en aquellos escritos se hacen constar, esta Administración declare la nulidad de pleno derecho de los señalados instrumentos de planeamiento y gestión, con las consecuencias y efectos de todo orden que de tales declaraciones se pudiesen derivar.

Es justamente el análisis y contestación en derecho de lo solicitado en las aludidas peticiones, y de las razones en que esas pretensiones se fundamentan, el concreto objeto y propósito del presente informe.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Con carácter previo al examen de las específicas cuestiones sobre las que ha de pronunciarse este informe, se considera ilustrativo efectuar una serie de consideraciones generales sobre la configuración legal del instituto jurídico puesto en marcha por las entidades comparecientes.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que estas personificaciones jurídico-públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en su artículo 47.1.

La revisión de oficio en las Administraciones locales se regula, con carácter general, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

En el ámbito propiamente urbanístico, que es el que ahora nos ocupa, el artículo 280 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, dispone que cuando los actos de edificación o uso del suelo estuvieren amparados en licencia u orden de ejecución que de forma grave o muy grave infrinjan la normativa urbanística en vigor, en el momento de su concesión o adopción, se dispondrá su revisión por el ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte. De igual manera se actuará frente a los planes urbanísticos o instrumentos de ejecución ilegales. En supuestos de nulidad se procederá en los términos del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy, artículo 106 LPAC), previo dictamen favorable del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Se podrá suspender la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, ex artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de su deber resolver.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (dictamen del Consejo de Estado 4.313/1998).

El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de febrero de 2021 (referencia CENDOJ

ECLI:ES:TS:2021:694): «(...) Y precisamente por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1o de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad.»

Diferentes órganos consultivos han venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

En definitiva, y tal como ha declarado nuestro más Alto Tribunal en su sentencia de 26 de octubre de 2020 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2020:3502):

«(...) debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.»

-II-

Como ya se indicara en el apartado quinto de los antecedentes fácticos consignados, las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, constituidos en régimen de propiedad horizontal, denuncian la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho en el Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución y en el proyecto de reparcelación de su unidad de actuación 2.1. Necesariamente han de estudiarse por separado uno y otro porque, como inmediatamente se verá, en absoluto son equiparables las posibilidades de

revisión que afectan a los instrumentos de planeamiento, de las que caben en general a los interesados en relación con los proyectos de reparcelación u otras figuras similares de gestión urbanística.

Para acometer este separado análisis, preciso es comenzar recordando que la doctrina y la jurisprudencia patria vienen sosteniendo sin titubeos desde mediados del pasado siglo y hasta la actualidad, el carácter normativo de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El Tribunal Supremo, tras atribuir a los planes en su seminal sentencia de 20 de abril de 1964, incidentalmente y desde el punto de vista de su impugnación, carácter normativo, declaró ya directamente en su sentencia de 8 de mayo de 1968 que un plan parcial es un "acto administrativo de carácter general productor de normas jurídicas objetivas". Más recientemente y en términos muy expresivos, la sentencia de 18 de noviembre de 2015 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2015:4966), ratificando el criterio mantenido en otras muchas anteriores, ha dejado sentado en su fundamento de derecho noveno:

«En la STS de 8 de abril de 2010, recurso de casación 1325/2006, se afirma que "Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la posibilidad de convalidación y ratificación de actos administrativos, declarando que se pueden convalidar los actos anulables pero no los ya anulados, porque estos han desaparecido del mundo jurídico, ya no existen, lo que impide su ratificación o convalidación, que requiere, para volver a producirse de nueva y distinta tramitación administrativa, como se indica en la STS de 20 de diciembre de 2001, recurso de casación 7700/1997", añadiendo que "reiterada jurisprudencia de esta Sala -así sentencias de 8 de abril y 21 de mayo de 2010 y 15 de junio de 2012 -que en esencia, declararon que (1) los planes de urbanismo son disposiciones de carácter general, esto es, son normas con rango reglamentario, de modo que no puede resultar de aplicación el artículo 67 de la Ley 30/1992, (2) los vicios de los que adolecen las disposiciones generales son vicios de nulidad plena, respecto de los cuales carece de fundamento la convalidación, (3) los vicios de invalidez en que pueden incurrir las disposiciones generales son únicamente supuestos de nulidad plena, y (4) la nulidad de pleno derecho no admite convalidación, pues no se trata de un simple supuesto de anulación sino de nulidad con efectos ex tunc. En definitiva, se trata de los efectos lógicos de la declaración de nulidad de pleno derecho de una disposición reglamentaria.»

Concluyendo de manera taxativa en la misma resolución judicial:

«(...) De modo que se ha declarado la nulidad de una disposición de carácter general, de una norma de rango reglamentario, pues tal es la naturaleza de los planes de urbanismo, según venimos declarando desde antiguo, pues "el Plan, que tiene una clara naturaleza normativa -sentencias de 7 de febrero de 1987, 17 de octubre de 1988, 9 de mayo de 1989, 6 de noviembre de 1990, 22 de mayo de 1991, etc.", por todas, STS de 9 de julio de 1991 (recurso de apelación 478/1989).»

Si como tiene dicho la jurisprudencia, que lo es en los estrictos términos del artículo 1 del Código Civil por el carácter reiterado de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el sentido antes indicado, los planes urbanísticos poseen un carácter propiamente normativo, es evidente que su eventual revisión no se incardina en el régimen jurídico previsto en el número uno del artículo 106 LPAC, sino más propiamente en el segundo de sus apartados, conforme al cual en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u

órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Y ello comportaría, de ser así, una consecuencia fundamental: la legitimación para promover esa revisión correspondería en exclusiva a las Administraciones Públicas y no a cualesquiera otros eventuales interesados.

Pues bien, esta es justamente la conclusión que han alcanzado de manera coincidente distintos órganos jurisdiccionales cuando han tenido oportunidad de examinar la cuestión, sentando una doctrina judicial consolidada y plenamente vigente que debe ser invocada.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su sentencia de 3 de marzo de 2017 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TSJMU:2017:505), ha declarado en su fundamento de derecho cuarto:

«CUARTO.- En cuanto a la pretensión subsidiaria, debemos plantearnos si, como sostiene la Administración demandada, la legislación urbanística no autoriza a iniciar un procedimiento de revisión de un plan parcial, a instancia de parte.

Así vemos como el artículo 232 del por entonces vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, sobre "revisión de actuaciones que constituyan infracción urbanística", establece, en su número primero, que "cuando los actos de edificación o uso del suelo estuvieren amparados en licencia u orden de ejecución que de forma grave o muy grave infrinjan la normativa urbanística en vigor, en el momento de su concesión o adopción, se dispondrá su revisión por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte", agregando que "de igual manera se actuará frente a los planes urbanísticos o instrumentos de ejecución ilegales". A continuación, en su número segundo se dispone que: "en supuestos de nulidad se procederá en los términos del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previo dictamen favorable del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Se podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación". Y, lo diferencia de los supuestos de actos anulables, respecto de los cuales establece que "se actuará de conformidad con el artículo 103 de la citada Ley, procediendo a su previa declaración de lesividad para los intereses públicos y a la suspensión, en su caso, de la ejecución de aquéllos".

En el artículo 102 de la Ley 30/92, sobre revisión de disposiciones y actos nulos, al que se remite el citado artículo se diferencia la forma de proceder en uno y otro caso y, así respecto de los actos nulos se prevé, en su número primero, que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1" y, en su número segundo, en relación con las disposiciones administrativas se dispone que "asimismo, en cualquier momento, las

Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

De esta manera el régimen para proceder a la revisión es diferente según se trate de un acto administrativo o una disposición administrativa, con lo que debe clarificarse que naturaleza tienen los planes parciales respecto de los que se pretende se inicie este procedimiento de revisión, a los efectos, de concretar, si aquel puede instarse por un particular o esta posibilidad queda constreñida a las Administraciones Públicas.

Pues bien, la jurisprudencia, de una forma constante, viene declarando que los instrumentos de planeamiento, entre los que se encuentran los Planes Parciales, son disposiciones de naturaleza reglamentaria, en cuanto que tienen por objeto, como expresaba, en nuestro caso, el artículo 105.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, la ordenación detallada del suelo urbanizable en los sectores que se delimiten en el Plan General de Ordenación, pudiendo, incluso, de acuerdo con el número segundo, cuando el planeamiento general haya ordenado pormenorizadamente un sector de suelo urbanizable, modificar su ordenación, sin necesidad de modificar previamente el Plan General, en algunos supuestos y, precisamente, en virtud de aquella ordenación, sus destinatarios son plurales, debiendo de ajustarse los actos que se dicten en ejecución de estos planes, a las determinaciones que se contienen en los mismos. Y, esta naturaleza debe atribuirse a aquellas que reputa nulas la asociación recurrente, en la medida que se funda en la forma de computar los sistemas generales que se integran en cada uno de los planes parciales.

La consecuencia inmediata no es otra que el régimen de revisión al que pueden estar sometido, en ningún caso, pueda ser el contemplado en el número primero del artículo 102, sino el del número segundo de igual artículo y, por tanto, no pueda iniciarse aquella revisión a instancia de un particular, a pesar de ser la acción, en materia urbanística, pública.

En tal sentido se ha pronunciado de forma constante nuestra jurisprudencia y así, las SSTs de 16 y 27 de noviembre de 2006 en las cuales se decía que "el artículo 102 de la Ley 30/92, en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 4/1999, no preveía un procedimiento para la revisión de oficio de las disposiciones de carácter general", agregando que "fue precisamente la Ley 4/1999, de 13 de enero, la que introdujo, en el apartado 2 del artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, la revisión de oficio de las disposiciones generales en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la propia Ley, dejando, sin embargo, muy claro el legislador, en la Exposición de Motivos de esta Ley 4/1999, que esa posible revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no opera, en ningún caso, como acción de nulidad" y, agregando que: Es decir, si bien después de la modificación por la Ley 4/1999, la Administración Pública tiene potestad de tramitar un procedimiento para la revisión de una disposición general nula de pleno derecho, a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, tal potestad administrativa no supone conferir a los particulares interesados el ejercicio de una acción de nulidad tendente a obtener dicha declaración de nulidad radical, lo que, además, resulta lógico, dada la posibilidad de éstos de impugnar en sede jurisdiccional una disposición de carácter general al ejercitar frente a un acto de aplicación de la misma, basándose en que aquella no es conforme a derecho".

Con posterioridad y, en relación con un Plan Parcial como es nuestro caso, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, se decía que: "Finalmente, el Plan Parcial, como disposición de carácter general, solo podría ser declarado nulo por la propia Administración que lo aprobó siguiendo el trámite previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/92, siempre que concurriese alguno de los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 62 de la misma Ley y sin que tal previsión normativa comporte, como esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado en sus Sentencias de fechas 22 de diciembre de 1999 (recurso contencioso 344/1997), 12 de julio de 2006 (recurso de casación 2285/2003), 16 de noviembre de 2006 (recurso de casación 4014/2003), 22 de noviembre de 2006 (recurso de casación 4084/2003), 22 de noviembre de 2006 (recurso contencioso 88/1997) y 28 de diciembre de 2006 (recurso de casación 4836/2003), que la revisión de oficio de las disposiciones generales pueda operar, en ningún caso, como acción de nulidad, y sin que se haya aducido, ni siquiera en casación, por la recurrente que el Plan Parcial en cuestión vulnere leyes o disposiciones administrativas de rango superior o esté incurso en cualquiera de las causas de nulidad radical previstas en el citado apartado 2 del artículo 62, lo que, en cualquier caso, como acabamos de indicar, no legitimaría a la recurrente para ejercitar una acción de nulidad, pues, de existir tales supuestos de nulidad de pleno derecho, sólo la Administración Pública que lo aprobó estaría facultada, para, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 102.2 de la ley 30/92, declarar su nulidad con las consecuencias previstas en el apartado 4 del mismo precepto".

Igualmente, en la STS de 29 de septiembre de 2010, se dice que "el legislador ha excluido en este tipo de conflictos los recursos administrativos, pero no la solicitud de revisión de oficio, como podía haber hecho, de una forma expresa. A mayor abundamiento, el propio legislador ha excluido ---en el 102.2 de la LRJPA la posibilidad de que los particulares puedan instar la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, estando solo para ello legitimadas las Administraciones Públicas, considerando solo, a los particulares, legitimados para instar la revisión de los actos administrativos (así lo ha señalado este Tribunal Supremo en la STS de 22 de abril de 2009, y las que en ella se citan). Esto es, así como respecto de las disposiciones generales, solo se permite que la revisión de oficio se inste por la Administración competente, sin embargo, respecto de los actos administrativos tal revisión de oficio puede iniciarse "por iniciativa propia o a solicitud de interesado", sin que entre los interesados se excluyan a las otras Administraciones. Por ello, la Administración autonómica está legitimada en los dos apartados del 102 (actos administrativos y disposiciones generales) y puede instar, como interesada, de las Administraciones que integran la Administración Local, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos y -con exclusividad- de las disposiciones generales".

En la misma línea, más recientemente, debe citarse la STS de 16 de febrero de 2011.»

En los mismos términos se pronuncia la sentencia de 25 de mayo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2016:2372), curiosamente no invocada por

nuestro tribunal superior de justicia, a pesar de ser posterior a su resolución anteriormente invocada. Declara nuestro el más Alto Tribunal en el cuarto de sus fundamentos de derecho:

«CUARTO.- Antes de abordar los motivos de casación que han sido reproducidos conviene recordar que no existe acción de oficio, en manos de los particulares, para promover la nulidad de pleno derecho de las disposiciones generales, pues tal posibilidad queda reservada, en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la impugnación de actos administrativos en que concurren vicios de nulidad radical. Por el contrario, la vía que ofrece el artículo 102.2 de la misma Ley, que sí proyecta su objeto sobre los reglamentos, está restringida en su legitimación a las Administraciones Públicas, no a los particulares, y así lo hemos declarado en diversas sentencias. Así, por ejemplo, en nuestra sentencia de 3 de diciembre de 2015, pronunciada en el recurso de casación 300/2014, interpuesto por otra sociedad mercantil contra la sentencia de la propia Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 20 de diciembre de 2013, recaída en el recurso 1483/2011 y acumulado 362/2012, precisamente contra la desestimación por silencio de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho, de 23 de septiembre de 2011, contra la clasificación por el PGM de Badajoz de la finca de la allí demandante como SUNC (autos 1483/2011).

Decíamos en ella lo siguiente, que es trasladable en su integridad, por su semejanza con este asunto, para su resolución: "...se hace preciso reparar ante todo en la actuación administrativa impugnada en el supuesto de autos, para venir a concluir después que la entidad recurrente carece de acción para acudir a la vía judicial y que, por tanto también, a falta de dicha acción, su recurso tampoco puede ahora venir a prosperar en esta sede.

1) Ha de notarse, en efecto, que en la instancia la entidad recurrente no dirigió su impugnación contra el plan directamente por cuya virtud se atribuye al suelo de su titularidad una determinada clasificación (Plan General Municipal de Badajoz de 2007), ni tampoco lo hizo contra un acto dictado en desarrollo o ejecución del indicado plan. Lo que más exactamente vino a recurrirse fue la denegación por silencio administrativo (negativo) de la petición de una revisión de oficio promovido contra el citado plan por un particular.

Lo pone de relieve sin ningún género de discusión posible la propia sentencia impugnada en su FD 1º, al concretar precisamente la actuación impugnada:

"Formalmente son dos las resoluciones recurridas, cuyas impugnaciones han sido acumuladas. Por un lado, la desestimación por silencio de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho, presentada en 23 de septiembre de 2011, contra la clasificación por el PGM de Badajoz de la finca con referencia catastral 4725402 como SUNC (autos 1483/2011), y, por otro, la desestimación por silencio de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho, presentada el 23/09/2011, de la Resolución del Alcalde de Badajoz, de fecha 24/02/2011, por la que se desestimaba la solicitud de expropiación de la finca con la indicada referencia catastral (autos 362/2012)".

En realidad, según acaba de poder leerse, más que una son dos las "resoluciones" presuntas recurridas; aunque este extremo carece de relieve a los efectos que ahora nos ocupan, porque la segunda de las peticiones

formuladas en el sentido que ha quedado transcrito solo podría resultar atendida si lo es la primera; o, en otros términos, solo si el suelo controvertido ostentase en efecto la condición pretendida (suelo urbano consolidado) podría entonces venir a instarse su expropiación forzosa. Decaída sin embargo su premisa, esto es, desatendida la primera petición formulada a la Administración -siquiera por vía de silencio y, por tanto, por medio de una resolución (sic) presunta-, y confirmada la improcedencia de acceder a lo solicitado por la Sala de instancia, no ha lugar siquiera a que ésta llegue a plantearse la segunda petición.

2) Así las cosas, definitivamente centrada de este modo la controversia en torno a la primera de las peticiones de revisión de oficio, dirigida a la anulación del planeamiento general del municipio, en tanto que incluye la finca de la titularidad de la entidad recurrente en una unidad de actuación, inadecuadamente -según se aduce- por tratarse de suelo urbano consolidado, y no contra el plan propiamente dicho o contra alguno de los actos dictados en su ejecución, el tratamiento de la cuestión litigiosa varía por completo, como antes adelantamos, y es lo que ahora interesa resaltar, a fin de deducir las consecuencias que proceden en punto a resolver sobre el presente recurso de casación. Y es que, en efecto, nuestro ordenamiento jurídico administrativo no legitima el ejercicio de una acción de nulidad sino en el caso de los actos administrativos y por tanto no cabe acudir a la vía de la acción de nulidad en el caso de los planes urbanísticos, a partir de su consideración como disposiciones de carácter general.

Como disposiciones de carácter general que son los planes urbanísticos, o por poseer en todo caso estos instrumentos de planeamiento una naturaleza análoga o similar, les son de aplicación las previsiones específicas establecidas por la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común para su revisión de oficio (artículo 102.2 LRJAP PAC), no las de los actos administrativos (artículo 102.1), y sucede así que, mientras la revisión de oficio de los actos administrativos puede promoverse "por iniciativa propia o a solicitud de interesado" (artículo 102.1), la de las disposiciones de carácter general -y, por tanto también, la de los planes urbanísticos- solo puede tener lugar "de oficio" (artículo 102.2), esto es, los particulares no tienen reconocido el derecho a promover la revisión de oficio -en definitiva, no vienen a disponer de una auténtica acción de nulidad en estos casos.

Cierto es que las infracciones del ordenamiento jurídico que puedan imputarse a los planes y demás disposiciones de carácter general determinan indefectiblemente su nulidad de pleno derecho (artículo 62.2 LRJAP PAC), y no ha lugar a la anulabilidad en estos casos (al contrario que los actos administrativos que pueden ser nulos de pleno derecho o anulables, según la infracción que se les imputa, y que como regla general son anulables y solo excepcionalmente nulos de pleno derecho).

Ahora bien, como decimos, nuestro ordenamiento jurídico no contempla una acción de nulidad para hacer valer un vicio de esta índole con carácter general, sea contra los actos administrativos sea contra los reglamentos o disposiciones de carácter general, sino que circunscribe la acción de

nulidad al caso de los actos administrativos cuando concurra en ellos alguna causa determinante de su nulidad de pleno derecho.

A lo sumo, cabría admitir una diferencia entre lo que constituye la norma en sí misma considerada -en nuestro caso, el plan- y su acto de aprobación, con vistas a extender la legitimidad de la acción de nulidad también a estos últimos casos, es decir, cuando se trata de un vicio estrictamente referido al acto de aprobación, como nuestra jurisprudencia ha venido también a admitir (Sentencias de 31 de octubre de 2014 RC 1662/2012 y de 25 de mayo de 2015 RC 1699/2013, entre tantas otras). Pero es claro que no es este el supuesto de autos, por cuanto que la impugnación en el mismo se dirige frontalmente contra una de las determinaciones sustantivas concretas contenidas en el plan.

3) En las circunstancias expresadas, así, pues, hemos de concluir que en definitiva no hay acción de nulidad y que, no habiendo acción de nulidad, la denegación por silencio de la petición de revisión de oficio dirigida contra un plan, que es la actuación impugnada en el caso, habría que considerarla en rigor como un acto no susceptible de impugnación.

Por lo que habría procedido la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido en la instancia, atendiendo a nuestra Ley jurisdiccional (artículo 69).

Cierto es que la Sala de instancia no alcanza la conclusión indicada. En verdad nadie se lo vino a plantear en el curso del proceso, por lo que además habría debido ser ella misma la que habría debido suscitar antes la cuestión a las partes para después pronunciarse sobre ella, en virtud de lo prevenido por el artículo 33.2 de nuestra Ley jurisdiccional o, en su caso, por el 65.2 de la misma Ley, para no incurrir en incongruencia (por exceso).

Pero, de cualquier modo, la falta de todo pronunciamiento al respecto por la Sala sentenciadora no priva a la actuación administrativa impugnada de la antedicha consideración, esto es, no por ello deja de tratarse de un acto no susceptible de impugnación. El defecto de origen no se purga ni se subsana por haber omitido dicha Sala todo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, si en rigor las pretensiones de la entidad recurrente esgrimidas en la instancia no habrían debido tener acceso a la vía judicial siquiera, es obvio que, con mayor razón, su planteamiento no puede ahora tratar de hacerse valer en casación...".»

Otras recientes sentencias del Tribunal Supremo (de 1/12/2020 y 2572/2022), que se invocan en el dictamen jurídico que fuera solicitado a la sociedad de capital Martínez Campillo y Ros, Urbanistas, S.L., igualmente remitido, bien que referidas con carácter genérico a las disposiciones reglamentarias y no propiamente a los planes urbanísticos, ratifican el paladino criterio jurisprudencial del que hasta aquí se ha dejado suficiente noticia.

Que el Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución, al que tachan de nulo de pleno derecho las comunidades de propietarios que instan el inicio del procedimiento para su revisión, es un auténtico instrumento de planeamiento, no admite discusión alguna. Así lo establecían inequívocamente los artículos 65, 84 y 85 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; y sexto, diecisiete y veintitrés (sistemáticamente incardinados en el capítulo primero de su título primero, bajo la expresiva rúbrica "Clases de planes de

ordenación”), del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que recobró casi completa reviviscencia por efecto de la archiconocida sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, y cuyas disposiciones resultaron de aplicación, por razón de la eficacia intertemporal del derecho, en el procedimiento que se siguió para su tramitación y aprobación. Y así lo han ratificado todas las leyes que han disciplinado el urbanismo en nuestra región (vid. artículos 113, 125 y 127 de la vigente Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia).

Si aquel plan especial tiene naturaleza normativa, y es ya esta una afirmación incontrovertible, la conclusión resulta obvia: por así imponerlo el artículo 106, número dos, de la LPAC, la declaración de su nulidad de pleno derecho tan solo puede ser practicada de oficio por la propia Administración que lo aprobó, esto es, por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca. En consecuencia, las respectivas comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria carecen de legitimación para pretender esa declaración, y las solicitudes que tienen formuladas con tal propósito han de ser inadmitidas a trámite, sin necesidad de recabar el previo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que es el órgano con funciones consultivas de esta comunidad autónoma. La competencia para acordar la inadmisión a trámite que se postula, corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno por aplicación conjunta de lo establecido en los apartados i) y l) del artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en conexión con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 14 de diciembre, por la que se aplica a la ciudad de Lorca el régimen de organización de los municipios de gran población. Es evidente que la competencia del órgano, tal y como ha sido afirmada, se extiende tanto a la resolución definitiva sobre la revisión, una vez tramitado por completo y en su totalidad el procedimiento a tal fin instruido, declarando en su caso la nulidad de pleno derecho o confirmando la plena validez del instrumento cuestionado; como a la inadmisión motivada y a limine de la solicitud planteada si quien se tiene por interesado carece de legitimación para ello, como es el caso, o concurre alguno de los motivos previstos en el número tres del artículo 106 LPAC.

Conclusión, por cierto, que en nada cambiaría de atender para la atribución competencial estudiada al régimen organizativo de este municipio a la fecha de aprobación definitiva del plan especial cuestionado (régimen común), con arreglo a la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de diciembre de 2022 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2022:4547).

-III-

En los escritos que tienen presentados el 20 de marzo de 2025, ya quedó dicho, las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria solicitan que se declare igualmente la nulidad de pleno derecho del proyecto de reparcelación de la unidad de actuación 2.1 del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución. El instrumento de gestión fue definitivamente aprobado por la Junta de

Gobierno Local en su sesión celebrada el 29 de abril de 2022, y modificado por acuerdo del mismo órgano de 11 de octubre de 2024.

Antes ya se sostuvo, y ahora se recuerda, que las facultades atribuidas a los particulares en orden a solicitar la revisión de oficio de estos documentos de naturaleza urbanística a través de los cuales se acomete la ejecución jurídica de las determinaciones contenidas en los planes de ordenación, es sin duda amplia y no limitada más que al cumplimiento de los requisitos previstos con carácter general en el artículo 106 LPAC. Es por ello que no cabe plantear óbice alguno a la legitimación que, como interesadas, invocan aquellas comunidades de propietarios, debiendo además remarcar que el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, configura una acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística.

Ciertamente las alusiones que al proyecto de reparcelación se contienen en las solicitudes formuladas, de manera coincidente, por ambas comunidades de propietarios, son sumamente parcas y escuetas. Se denuncian, y por emplear la misma expresión literal que en aquellos escritos se utilizan, "errores graves" en la tramitación de la reparcelación, tales como:

Asignación de propiedades a personas fallecidas sin identificar a sus potenciales causahabientes.

Alteración sustancial de la edificabilidad y distribución de viales sin justificación técnica.

Falta de estudios de impacto ambiental y movilidad.

Los graves errores señalados, a juicio de aquellas comunidades, harían incurrir al proyecto de reparcelación cuestionado en varias causas de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47 LPAC, y al menos en las contempladas en sus apartados c) y e).

Pero dos de los tres errores enunciados ya fueron invocados por las mismas comunidades de propietarios con ocasión de las alegaciones que formularon durante la tramitación de la modificación del proyecto de reparcelación, y volvieron a ser reiterados como fundamento de los recursos de reposición que interpusieron contra el acuerdo de su aprobación definitiva.

Tanto en aquel primer acuerdo como en el posterior que resolvió sus recursos, las eventuales infracciones denunciadas fueron rechazadas, y las comunidades recibieron motivada respuesta de este ayuntamiento a las causas de oposición argüidas. El acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del proyecto de reparcelación, ha devenido además firme para las referidas entidades, pues no interpusieron en plazo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de sus previos recursos de reposición, al punto que, como dispuso la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Murcia, en el procedimiento ordinario 67/2023 en el que se personaron, tan solo les cabe ya sostener la posición jurídica de codemandadas junto con esta Administración.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004, 20 de julio de 2005 y 15 de octubre de 2012 (referencias CENDOJ ECLI:ES:TS:2004:4635, ECLI:ES:TS:2005:4995 y ECLI:ES:TS:2012:6526, respectivamente), han dejado sentado:

«(...) Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 - aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares.»

Ello lleva a nuestro Tribunal Supremo, de manera unánime en las sentencias antedichas, a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de lo previsto en los artículos 47 y 48 de la LPAC, pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 106, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación. No puede convertirse la facultad reconocida a los particulares de solicitar la revisión de los actos, en una suerte de recurso extraordinario de revisión impropio a riesgo de desnaturalizar la función y propósito que aquella institución cumple en el ordenamiento jurídico administrativo.

Por otra parte, también es sostenido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que impone como límite a la admisión a trámite de las solicitudes de revisión, el que ya se hubieren desestimado en cuanto al fondo otras sustancialmente iguales (artículo 106.3 LPAC), del que son ejemplo las sentencias de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 de marzo de 2010 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2010:16149), que sostiene en su fundamento de derecho cuarto:

**«(...) Señala la antedicha sentencia de 21 de julio de 2003 que "debe ratificarse el criterio que viene a asumir la sentencia recurrida de que la Administración, cuando se ejercite ante ella la acción de nulidad del artículo 102 de la Ley 30/1992 , tiene que respetar el efecto de cosa juzgada que ya se haya producido cuando, sobre esa misma causa de nulidad absoluta, se haya planteado con anterioridad una acción administrativa o jurisdiccional, y exista una resolución administrativa o una sentencia judicial que haya analizado y desestimado esa misma petición de nulidad absoluta que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza.**

(...) También resulta necesaria otra aclaración en relación con lo que acaba de declararse. No se trata de negar la posibilidad de revisión de oficio de los actos administrativos directamente constitutivos de la nulidad absoluta que se reclame; pues respecto de ellos no operaría la excepción de inadmisibilidad que acaba de invocarse (del art. 40 de la LJCA de 1956 y 28 de la nueva Ley de 1998), ni sería de apreciar preclusión a los efectos de instar la revisión de oficio de que se viene tratando.

Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incursos en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza.

**Y todo lo expresado conduce a concluir que, existiendo coincidencia entre las personas que siguieron esas impugnaciones anteriores decididas por resolución administrativa o judicial firme y las que han instado la revisión de oficio que en el actual proceso se discute, la identidad subjetiva, en contra de lo que sostiene el recurso de casación, también tiene que ser reconocida o apreciada".»**

La de 7 de febrero de 2013 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2013:5189), que señala en su fundamento de derecho noveno:

«Lo que antecede pone de manifiesto que en ese proceso jurisdiccional se analizaron todos los motivos impugnatorios deducidos por el recurrente, quedando desestimados por sentencia ya firme, y esto supone que, en el caso de haber sido omitido alguno, no cabe invocarlo ahora como causa de nulidad en el procedimiento de revisión de oficio una vez que la resolución sancionadora quedó firme tras el procedimiento judicial.

**La razón de que así deba ser es la naturaleza y finalidad que corresponde al procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho, pues éste se configura como un remedio extraordinario y, como tal, subsidiario de los instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que no resulta viable cuando para hacer valer la pretendida nulidad ya se han utilizado los cauces procedimentales ordinarios, el acto dictado ha sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y este proceso jurisdiccional ha terminado por resolución firme.**

En este sentido, puede verse, también, la sentencia de 12 de julio de 2012, rec. 2358/2009.»

O, en fin, la más reciente de 4 de julio de 2023 ((referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2023:2964), que declara en su fundamento de derecho cuarto:

«"Finalmente, se estima oportuno recordar determinados pronunciamientos en los que también hemos entendido aplicables a las resoluciones administrativas firmes las consecuencias inherentes a la cosa juzgada, en concordancia con el supuesto de inadmisión a trámite previsto en el último apartado del referido artículo 102.3 de la Ley 30/1992, relativo a la desestimación en cuanto al fondo de otras solicitudes sustancialmente iguales, en relación con el artículo 28 de la LJCA.

Así, la Sentencia de 24 de marzo de 2010 (casación 364/2006), con remisión a la de 21 de julio de 2003, sostiene: "La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo establecida en la ley jurisdiccional (en el artículo 40 del texto de 1956 y el 28 de la nueva Ley 29/1998) para los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, significa aplicar las consecuencias que son inherentes a la institución de la cosa juzgada también a determinadas resoluciones administrativas. Se trata de aquellas anteriores que, habiendo adquirido firmeza, se pronunciaron sobre la misma acción cuya desestimación es reiterada por esa posterior resolución confirmatoria respecto de la que el texto procesal proclama de manera inequívoca la inadmisibilidad del recurso

jurisdiccional (...) No se trata de negar la posibilidad de revisión de oficio de los actos administrativos directamente constitutivos de la nulidad absoluta que se reclame; pues respecto de ellos no operaría la excepción de inadmisibilidad que acaba de invocarse (del art. 40 de la LJCA de 1956 y 28 de la nueva Ley de 1998), ni sería de apreciar preclusión a los efectos de instar la revisión de oficio de que se viene tratando. **Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incursos en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza".»**

La doctrina jurisprudencial antes invocada impone inadmitir a trámite las solicitudes formuladas por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, respecto de las dos cuestiones que ya han sido decididas en resolución administrativa definitiva y firme, en aplicación de la posibilidad prevista en el artículo 106, número tres LPAC, conforme al cual el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Pero además de los dos supuestos motivos de nulidad que aquellas comunidades ya plantearon con ocasión de la tramitación de la modificación del proyecto de reparcelación cuestionado, y del posterior recurso de reposición que interpusieron, y que fueron definitivamente rechazados por esta Administración en resolución ya firme por consentida, añaden ahora de manera sorpresiva un tercero en las solicitudes de revisión que formulan:

El proyecto de reparcelación carecería de estudios de impacto ambiental y movilidad.

Pues bien, y sobre este particular, ha de enfatizarse lo que resulta obvio: la identificación de este supuesto motivo de nulidad de pleno derecho del proyecto de reparcelación, queda ayuna de cualquier fundamentación jurídica. Las comunidades de propietarios no realizan o despliegan en los escritos que tienen presentados el mínimo esfuerzo argumentativo destinado a justificar qué preceptos impondrían al aludido instrumento de gestión urbanística los estudios cuya omisión se denuncia, y cuáles son, en consecuencia, los mandatos legales groseramente incumplidos en su aprobación.

Conviene ahora recordar que la reparcelación de un instrumento de planeamiento urbanístico es un documento técnico que redistribuye fincas, cargas y beneficios entre los propietarios y titulares de otros derechos reales dentro de la unidad de actuación sometida a transformación. Es, por tanto, un acto de gestión urbanística encaminado a la ejecución jurídica de las determinaciones del plan del que trae causa, y que, por tanto, no altera ni puede alterar, por aplicación del elemental principio de jerarquía, la ordenación previamente aprobada ni los usos del suelo.

La reparcelación no se incluye entre los planes o proyectos sometidos a evaluación ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a la que en el ámbito regional expresamente se remite el artículo 83 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada:

- No se trata de un plan o programa sujeto a evaluación ambiental estratégica (artículo 6 Ley 21/2023, de 9 de diciembre): La reparcelación no es una modificación del planeamiento, sino un instrumento de ejecución de un planeamiento ya aprobado.
- No se trata de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental (artículo 7 Ley 21/2013, de 9 de diciembre): El proyecto de reparcelación no autoriza ni es título administrativo para la ejecución de obras de urbanización, sino que es un acto de transformación jurídica.
- Ausencia de efectos significativos dado que su ámbito físico es suelo urbano consolidado: En actuaciones en suelo urbano consolidado, la ordenación pormenorizada ya está definida y, por tanto, el proyecto de reparcelación se limita a encauzar jurídicamente la planificación aprobada, sin alterar la edificabilidad o usos del suelo.

La disposición adicional primera de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, relativa a la aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico, establece por su parte:

No están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, al no tener efectos significativos en el medio ambiente y no estar dentro de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el siguiente apartado de esta disposición adicional, las siguientes modificaciones:

- a) Modificación de las normas urbanísticas u ordenanzas que no supongan el cambio de usos o aprovechamiento.
- b) Modificaciones de planeamiento de desarrollo que supongan reducir la superficie viaria local a urbanizar que no podrá ser superior al 40% de la superficie viaria existente.
- c) Modificaciones del planeamiento de desarrollo para la reubicación de las zonas verdes locales y equipamientos de cesión obligatoria locales.
- d) Las modificaciones no estructurales del planeamiento general que afecten únicamente a suelo urbano.
- e) Las modificaciones que afecten al grado o condiciones del Catálogo de Protección de inmuebles, en cualquier clase de suelo.

Así pues, es patente e indiscutible que, conforme a la actual regulación sobre la materia, los proyectos de reparcelación no están sometidos a evaluación ambiental estratégica, ordinaria o simplificada, ni a evaluación de impacto ambiental.

Otro tanto puede mantenerse sobre la supuesta ausencia de un estudio de movilidad. Ni la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que reguló tempranamente los Planes de Movilidad Sostenible; ni la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible, en todo caso posterior a los actos de aprobación del proyecto de reparcelación; ni la Ley 13/2015, de 30 de marzo, exigen que los referidos instrumentos de gestión urbanística vayan acompañados de tales estudios. Los documentos que han de formar parte de los proyectos de reparcelación vienen claramente relacionados en el número 3 del artículo 201 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, y entre ellos no se contemplan los estudios de movilidad. Es al mandato contenido en este

último precepto, y no la mera opinión de las comunidades de propietarios, al que debe sujetar su actuación esta Administración.

En consecuencia, cabe sostener que la invocación de este último y novedoso motivo de nulidad carece de forma manifiesta de fundamento y no puede justificar la tramitación del procedimiento de revisión necesariamente abocado al fracaso, resultando de aplicación también respecto del mismo lo dispuesto en el número tres del artículo 106 LPAC.

Es ahora pertinente recordar la reiterada jurisprudencia sobre esta causa de inadmisión que se ha ido decantando en reiteradas sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de la que es solo un ejemplo la dictada el 27 de febrero de 2020 (referencia CENDOJ ECLI:ES:TS:2020:621):

«Esta Sala y sección ha fijado en reiteradas sentencias, de la que es claro ejemplo la dictada el 8 de abril de 2019 (recurso de casación 687/2015) los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio.

Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009):

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...].

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen

funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias."»

La competencia para acordar la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión del proyecto de reparcelación de la unidad de actuación 2.1 del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución, corresponde a la Junta de Gobierno Local, por aplicación conjunta de lo establecido en los apartados d) y k) del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en conexión con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 14 de diciembre, por la que se aplica a la ciudad de Lorca el régimen de organización de los municipios de gran población.

#### -IV-

Una última y no menor cuestión ha de ser tratada antes de dar por concluido el presente informe. El Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución y el proyecto de reparcelación de su unidad de actuación 2.1, y según la información de que se dispone, constituyen el objeto litigioso de tres procedimientos contencioso-administrativos seguidos ante otros tantos órganos de esa misma jurisdicción.

Sobre esta suerte de litispendencia impropia que consistiría en iniciar, en relación con los mismos actos o decisiones administrativas judicialmente impugnados, un procedimiento de revisión de oficio del que habría de conocer la Administración de la que emanaron, se han pronunciado diferentes órganos consultivos aconsejando una actitud de prudente espera.

El Consejo de Estado, en su temprano dictamen de 28 de diciembre de 1993, ya dejó advertido lo que sigue:

situación de pendencia jurisdiccional que afecta al expediente en cuestión. En efecto, de un lado los citados Acuerdos de 2 de julio han sido objeto del proceso de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales (regido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre) habiendo sido dictada Sentencia en la que se declara la inadmisibilidad del mismo.

De otro, pende un proceso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el Partido ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Como ya tuvo ocasión de declarar este Consejo de Estado en el dictamen 51.914 de 2 de noviembre del 1989, acerca de una excepción de litispendencia planteada en tal ocasión a la continuidad de la revisión de oficio, existe un principio general, consagrado por las leyes procesales y aceptado sin discusión alguna por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual cuando un asunto se encuentra "sub judice" ningún otro Juez o Tribunal puede entrar a conocer del mismo.

En el fondo subyace el principio "non bis in idem", que se proyecta en las dos clásicas excepciones de litispendencia (ningún otro proceso simultáneo sobre el mismo asunto) y de cosa juzgada (ninguna otra decisión sobre lo ya decidido).

El problema que ahora se nos plantea es el de decidir si esta misma regla de "cierre procesal" y absorción plena de toda la competencia para conocer del asunto por parte del juzgador llamado a decidir un determinado pleito, debe también aplicarse en los procedimientos administrativos y, concretamente, en el procedimiento de revisión de oficio. La respuesta necesariamente tiene que ser afirmativa, por muchas razones. En primer lugar, porque el fundamento último del principio (ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios) es igualmente válido y aplicable en los procedimientos administrativos.

Se añade, por otra parte que, "si los órganos jurisdiccionales que están llamados a decir la última palabra en punto a la legalidad de los actos administrativos (artículo 106 de la Constitución) tienen que sujetarse a esta regla inexorable del "non bis in idem", no hay ninguna razón para que la Administración, al hacer uso del privilegio que la Ley le otorga de revisar en primera instancia la legalidad de sus propios actos, disponga de mayores facultades que los propios órganos jurisdiccionales que son los que tienen que decidir en última instancia." Concluye en este sentido el Dictamen citado alegando que "el procedimiento administrativo está regido por unos principios análogos, cuando no idénticos, a los que se aplican en los procesos judiciales; y con mayor razón cuando se trata de los procedimientos revisores que regulan los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 y 103 de la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 30 de noviembre de 1992) que son "quasi judiciales". Se alega, finalmente, que la pendencia de un proceso judicial interfiere la firmeza del acto enjuiciado, sin perjuicio de su ejecutividad, si no se produce un acuerdo expreso de suspensión de la ejecución. La litispendencia puede ser alegada y debe prosperar en los procedimientos de revisión de oficio siempre que resulte acreditado que, sobre el mismo asunto, esto es, sobre la legalidad del acto cuya revisión de oficio se pretende, se halle pendiente la resolución de un proceso ante los Tribunales de Justicia competentes.

Hasta aquí la Doctrina de este Consejo de Estado, reflejada en el aludido dictamen. En efecto, es cierto que la litispendencia es una figura

propia del proceso judicial y en él, en la doctrina y jurisprudencia, ha recibido su construcción, definiendo sus perfiles. Se daría, pues, litispendencia cuando la misma pretensión que se formula en un proceso está siendo conocida ya por otro órgano jurisdiccional, y aquí la interrelación es entre un proceso jurisdiccional y un procedimiento administrativo de revisión, y aún podría añadirse que los ámbitos de la "cognitio" no son en uno y otro, necesariamente coincidentes. Sin embargo, la referencia a la indicada figura procesal, a los fines ahora considerados, es oportuna y significativa.»

Más recientemente, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su dictamen de 21 de noviembre de 2024, ha declarado:

«El Consejo de Estado, de forma reiterada (entre otros, Dictamen 1487/1993, de 28 de diciembre), afirma la imposibilidad de enjuiciamiento administrativo de una cuestión debatida ante un tribunal de justicia porque no sólo el fundamento último del principio de litispendencia es ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios, sino que, además, el citado principio es perfectamente válido y aplicable en los procedimientos administrativos (en la misma línea, pueden citarse los dictámenes de ese Consejo números 514/2012, de 13 de septiembre, 144/2023, de 11 de mayo, o 157/2024, de 11 de abril).

Por ello, y por motivos de prudencia, este Consejo Consultivo no considera conveniente pronunciarse en este momento sobre el fondo de la solicitud planteada, pues una eventual sentencia que anulara el contrato de 16 de marzo de 2010 determinaría la titularidad de las sociedades afectadas por las resoluciones administrativas cuestionadas en favor de ...»

Y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nuestro máximo órgano consultivo, en su dictamen de 19 de diciembre de 2017 también ha reconocido:

«Pero, además, según los datos que figuran en el expediente, respecto al Acuerdo de 15 de noviembre de 2016 de la Junta de Gobierno Local, por el que se decide, entre otros extremos, la revisión de oficio de la licencia de demolición (apartado Segundo de la propuesta), ha sido interpuesto por x recurso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 7 de Murcia (PO 33/2017), por lo que resulta obligado señalar que no es adecuado continuar con el procedimiento de revisión de oficio iniciado, por cuanto existen actuaciones pendientes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en virtud del recurso promovido por la interesado que atañe también a la decisión de revisar la licencia de demolición objeto de este procedimiento. Esta circunstancia hace que, aun cuando no se está ante un caso de litispendencia en sentido técnico-procesal estricto (Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 421), sí se está ante la eventualidad de posibles resoluciones contradictorias en vía administrativa y judicial.

Es por ello que, aunque el Ayuntamiento se encuentre en el ejercicio legítimo de su potestad, existe cierta preferencia de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la vía administrativa revisora al no haber cesado la controversia sobre el asunto, ya que, en definitiva, son los órganos judiciales los que están llamados a decir la última palabra en cuanto a la revisión de los actos administrativos (art. 106 CE). Procede, por tanto, el archivo del presente procedimiento de revisión de oficio hasta que se resuelvan las actuaciones judiciales pendientes.»

Principios de preferencia judicial y prudencia que serían plenamente aplicables a las solicitudes de revisión planteadas por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, de no estar

además incursas, como se ha demostrado suficientemente, en los motivos de inadmisión a limine que han ido señalándose a lo largo de este informe.

**CONCLUSIONES:**

**Primera.-** Las solicitudes de revisión de oficio del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución, formuladas de manera coincidente por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, han de ser inadmitidas a trámite por carecer las indicadas entidades de legitimación para plantearlas, en los términos prevenidos por el artículo 106.2 de la LPAC. La revisión de las disposiciones administrativas de carácter normativo, y los instrumentos de planeamiento gozan de tal consideración de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, tan solo puede realizarse de oficio. El órgano competente para acordar la inadmisión propuesta es el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

**Segunda.-** Las solicitudes de revisión de oficio del proyecto de reparcelación de la unidad de actuación 2.1 del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución, planteadas en idénticos términos por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, han de ser inadmitidas a trámite por carecer manifiestamente de fundamento y haber sido previamente desestimadas en cuanto al fondo los motivos en que se fundamentan, en los términos prevenidos por el artículo 106.3 de la LPAC. El órgano competente para acordar la inadmisión propuesta es la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Lorca.

**Tercera.-** La aplicación de los principios de preferencia judicial y prudencia impondría, en todo caso, el provisional archivo del eventual procedimiento administrativo de revisión iniciado, en tanto no se resolviesen los procedimientos judiciales pendientes y seguidos con el mismo objeto litigioso".

La teniente de alcalde que suscribe, de conformidad con los antecedentes expuestos y preceptos de general y pertinente aplicación, tiene a bien informar proponer al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

**1º.-** Inadmitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución (URPI-17), formuladas por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, por carecer las indicadas entidades de legitimación para plantearlas, en los términos prevenidos por el artículo 106.2 de la LPAC. La revisión de las disposiciones administrativas de carácter normativo, y los instrumentos de planeamiento gozan de tal consideración de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, tan solo puede realizarse de oficio.

**2º.-** Notificar a los interesados con indicación que de conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así como, de conformidad con lo establecido en los Art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo podrá formular recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. De formularse recurso de reposición potestativo, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o en que este deba entenderse desestimado por silencio administrativo. Sin perjuicio de formular cualquier otro recurso que estime procedente.

3º.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos administrativos oportunos.

4º.- Comunicar los presentes Acuerdos al Servicio de Actividades y Obras, a la Asesoría Jurídica, al Servicio de Patrimonio y al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, a los efectos administrativos oportunos."

Y la Comisión, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular y Vox y reserva de voto de los grupos municipales Socialista e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Urbanismo y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en el mismo."

En nombre del grupo municipal Popular interviene D<sup>a</sup>. María Hernández defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma. Expone que se trata de la inadmisión a trámite de la revisión de oficio de un Plan Especial de Reforma Interior, PERI, incluido en el Plan General Municipal de Ordenación como planeamiento incorporado, URPI-17, y sito en la zona de la Alameda de Lorca. La revisión de oficio se solicita por dos comunidades de propietarios, la del edificio "Mirador" y la del edificio "Alameda Victoria", edificios que colindan con el ámbito del plan especial. Consta informe del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística e informe jurídico, también transcrito en la moción, de tres funcionarios de este Ayuntamiento. La moción propone la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio del plan especial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dado el carácter normativo del plan especial objeto de consideración, la revisión de oficio del mismo solo puede ser instada por las Administraciones Públicas, en ningún caso por las comunidades de propietarios identificadas. Por otra parte, existe un procedimiento judicial en trámite sobre esta cuestión que se encuentra en la actualidad sin resolver. Se propone, por tanto, la inadmisión a trámite de la revisión de oficio del plan especial y la notificación a las comunidades interesadas, a distintos servicios de este ayuntamiento, y al centro directivo correspondiente de la Comunidad Autónoma. También expresa su felicitación a los Servicios Técnicos y Jurídicos por la elaboración de los informes.

En nombre del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + Av interviene D. Pedro Sosa quien manifiesta su satisfacción por la regularización de la tramitación del plan integral de reforma interior, PERI, que lleva muchos años olvidado y celebra la construcción de viviendas en este ámbito, edificación que considera necesaria dada la escasez de las mismas que existe en la actualidad.

En nombre del grupo municipal Socialista interviene D. José Luis Ruiz que apoya el desarrollo urbanístico de la ciudad y la labor que desarrolla el servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, pero que tiene una serie de dudas que tiene que consultar, en concreto, formalidades no abordadas. Pregunta por qué se ha tardado un año y un mes en resolverse la solicitud de revisión de oficio del PERI considerando que ha sobrado un año para resolver tan importante asunto y pone de manifiesto la gran abstención de funcionarios que se ha producido teniendo en cuenta que la cuestión a resolver estaba regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Quiere saber en concreto si se ha interpelado a otras administraciones y si ha habido reuniones con los vecinos afectados por la reparcelación. Expone que el Ayuntamiento de Lorca se ha interesado y ha dado publicidad a otros desarrollos urbanísticos, pero no se ha preocupado por este desarrollo.

Interviene de nuevo la Sra. Hernández quien agradece al Sr. Sosa el apoyo a la moción. Responde al Sr. Ruiz en relación a lo que ha tardado el plan en tramitarse indicando que se ha tramitado conforme a la ley y sobre la abstención de los funcionarios manifiesta que esto es algo que corresponde cada uno de los funcionarios. Indica al Sr. Ruiz que tiene el expediente a su disposición.

A continuación, la Sra. Alcaldesa accidental somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 11 (grupos municipales Popular, Vox e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).

Votos negativos: 0.

Se abstienen: 6 (grupo municipal Socialista).

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría de los presentes, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Inadmitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio del Plan Especial de Reforma Interior en la Alameda de la Constitución (URPI-17), formuladas por las comunidades de propietarios de los edificios Mirador y Alameda Victoria, por carecer las indicadas entidades de legitimación para plantearlas, en los términos prevenidos por el artículo 106.2 de la LPAC. La revisión de las disposiciones administrativas de carácter normativo, y los instrumentos de planeamiento gozan de tal consideración de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, tan solo puede realizarse de oficio.

2º.- Notificar a los interesados con indicación que de conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así como, de conformidad con lo establecido en los Art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, con carácter potestativo podrá formular recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. De formularse recurso de reposición potestativo, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o en que este deba entenderse desestimado por silencio administrativo. Sin perjuicio de formular cualquier otro recurso que estime procedente.

3º.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos administrativos oportunos.

4º.- Comunicar los presentes Acuerdos al Servicio de Actividades y Obras, a la Asesoría Jurídica, al Servicio de Patrimonio y al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, a los efectos administrativos oportunos.

Y no habiendo más asuntos que tratar la Sra. Alcaldesa accidental levantó la Sesión, siendo las 9:15 horas del día de la fecha, extendiéndose la presente Acta conforme determinan los artículos 109, 110 y 198 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que firma conmigo la Sra. Alcaldesa accidental de lo que, como Secretario General accidental, doy fe.